



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 19-2023/ANCASH

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Secuestro y lesiones graves Bases probatorias Examen casacional

Sumilla 1. El recurso de apelación es ordinario y, por su propia naturaleza, puede abordar –en el marco de la pretensión impugnativa– cualquier aspecto de derecho procesal y derecho material o sustantivo. Evidentemente, el recurrente puede plantear motivos vinculados (i) al quebrantamiento de preceptos procesales especialmente relevantes, (ii) infracción de normas de derecho sustantivo y (iii) errores tanto en la aplicación de las reglas del derecho probatorio y como en la apreciación de las pruebas –en este último caso se cuestiona la evaluación y conclusión del juzgador respecto de los hechos objeto del debate, y en el *sub judice* se dio no probado un hecho que se considera probado–. 2. Es verdad que el artículo 425, numeral 2, del CPP estipula que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez penal. Empero, este enunciado normativo no quiere decir que el Tribunal Superior no pueda examinar el elemento probatorio (lo que fluye de lo expuesto o concluido por el órgano de prueba) y, en su caso, la credibilidad interna de la testimonial y, además, el análisis con las demás pruebas, desde una perspectiva holística según lo exige el artículo 393, apartado 2, del CPP. 3. La sentencia de vista incurrió varios defectos de motivación constitucionalmente relevantes. No solo obvió lo que linealmente se desprendía de las pruebas personales (testimoniales de la compañera de trabajo de la agraviada Blanca Collazos de la Cruz y del policía Kenio Lizardo Villaorduña) y del acta de intervención policial, sino que dedujo de la pericia psicológica e, incluso, de la pericia social y explicaciones de la experta Gianella Olga Rosazza Montañez, una consecuencia contraria a la lógica y máxima de la experiencia: si la víctima está sometida y muestra una dependencia, amén de haber sido golpeada significativamente, es razonable, por su vulnerabilidad, que asuma una actitud pasiva y en esos momentos, siempre bajo la influencia del imputado, no diga nada de lo que estaba pasando a los eventuales visitantes de la habitación. La magnitud de las lesiones sufridas por la víctima contribuye a reforzar la presunción de una privación de libertad y más aún si se escapó e inmediatamente pidió ayuda a sus compañeros de trabajo. Luego, la motivación no solo fue falseada –afirmó que la agraviada, durante su cautiverio, llamó por teléfono a sus parientes, lo que no es cierto– e incompleta, sino que las presunciones o inferencias probatorias vulneraron las máximas de la experiencia y la lógica de los acontecimientos. Además, no se formuló una cadena indiciaria necesaria y patente al no relacionar las lesiones resultantes, las agresiones constantes y el perfil psicológico de la agraviada con la retención en una habitación bajo amenazas y violencia física.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE ANCASH contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y tres, de uno de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y tres, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, absolvió a Yunior Erick Solórzano Depaz de la acusación fiscal por delito de secuestro con agravantes en agravio de Luz Clarita Celmi Reyes, y condenó a dicho

encausado como autor del delito de lesiones graves en agravio de Luz Clarita Celmi Reyes a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal, se tiene lo siguiente:

∞ **1. *Circunstancias precedentes.*** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes, de veintitrés años de edad, acudió al domicilio de su pareja sentimental, el encausado YUNIOR ERICK SOLÓRZANO DEPAZ, de treinta y dos años de edad, ubicado en el Jirón Huáscar trescientos treinta y cuatro, distrito y provincia de Huaraz, donde permaneció contra su voluntad hasta el día ocho de febrero de dos mil veintiuno. El citado encausado dejaba a la agraviada dentro del inmueble (habitación), asegurando la puerta con un candado, mientras que él salía del inmueble. La mayoría del tiempo ambos permanecían juntos y, por celos, el imputado YUNIOR ERICK SOLÓRZANO DEPAZ no dejó salir a la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes, impidiendo que pueda salir o escapar del inmueble.

* El encausado YUNIOR ERICK SOLÓRZANO DEPAZ, durante el tiempo que permaneció en el inmueble, agredió a la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes física y psicológicamente –la cortó y golpeó en diferentes partes del cuerpo–. Los cortes que le infería eran suturados por el propio imputado. Este último tampoco permitió a la agraviada utilizar su teléfono celular.

∞ **2. *Circunstancias concomitantes.*** Como a las cinco horas del ocho de febrero de ese año, dos mil veintiuno, mientras la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes estaba durmiendo pudo advertir una llamada al teléfono del encausado YUNIOR ERICK SOLÓRZANO DEPAZ. La llamada era de los amigos de éste, quienes le dijeron para que sigan tomando, ya que el día anterior habían libado licor con gaseosa. El día en cuestión el encausado YUNIOR ERICK SOLÓRZANO DEPAZ y sus amigos se pusieron a tomar, mientras que la agraviada se encontraba echada en la cama, pero el encausado la obliga a tomar. En el transcurso de esa reunión, el imputado YUNIOR ERICK SOLÓRZANO DEPAZ, tras una discusión con sus amigos por cuestionarle su trato con la agraviada, los echó de la casa, luego de lo cual comenzó a agredir físicamente con golpes de puño y patadas, acto seguido cogió un martillo con el que la golpeó en la rodilla, tomó un cuchillo y la amenazó con matarla diciéndole que le cortaría el cuello y que no le importaba nada. Una vez que el encausado YUNIOR ERICK SOLÓRZANO DEPAZ se tranquilizó, al promediar las veinte horas salió a comprar la cena, lo que fue aprovechado por la agraviada para escaparse de la vivienda donde se encontraba encerrada y llegar a su centro de trabajo, Pollería *Samuel's*, para pedir auxilio.

∞ **3. Circunstancias posteriores.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veinte horas, el personal policial de ronda por la localidad, Kenio Lizardo Villaorduña –acompañado de otros efectivos policiales, entre ellos Elmer Dionicio Idelfonso–, mientras realizaba labores de patrullaje por las inmediaciones de la avenida Luzuriaga y el jirón José de la Mar fue abordado por un trabajador de la indicada pollería, quien le solicitó apoyo para su compañera de trabajo. Dos efectivos policiales al ingresar al interior de la pollería *Samuel's* advirtieron la presencia de la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes, quien vestía un polo de color rojo, short rojo y sin calzado, así como tenía visibles signos de haber sido agredida físicamente. La citada agraviada refirió que su pareja, el encausado YUNIOR ERICK SOLÓRZANO DEPAZ la había secuestrado y agredido, motivo por el cual se le trasladó al Hospital Víctor Ramos Guardia.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

∞ **1.** El señor fiscal provincial de la Segunda Fiscalía provincial Corporativa de Huaraz mediante requerimiento de fojas tres, de uno de diciembre de dos mil veintiuno, acusó a YUNIOR ERICK SOLÓRZANO DEPAZ como autor de los delitos de secuestro con agravantes, previsto y sancionado en el artículo 152, cuarto párrafo, numeral 3, del Código Penal –en adelante, CP– y del delito de feminicidio tentado, estatuido en el artículo 108-B del CP; y, alternativamente, por los delitos de secuestro con agravantes, previsto y sancionado en el artículo 152, cuarto párrafo, numeral 3, del CP, y lesiones graves, estatuido en el artículo 121-B, primer párrafo, numeral 3, concordante con el artículo 108-B, numeral 3, del CP. Solicitó, en concurso real, treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

∞ **2.** Llevado a cabo el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas cuarenta y tres del sistema informático, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, y emitido el auto de citación a juicio, el Juzgado Penal Supraprovincial de Huaraz, previo juicio oral, público y contradictorio, expidió la sentencia condenatoria de primera instancia, de fojas cincuenta y tres, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós. Sus consideraciones son:

* **A.** Se probó que el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes acudió al domicilio del acusado YUNIOR ERICK SOLÓRZANO DEPAZ, ubicado en el jirón Huáscar trescientos treinta y cuatro, distrito y provincia de Huaraz, hecho acreditado con la visualización de la entrevista única en cámara Gesell y acta de la agraviada realizada como prueba anticipada.

* **B.** Se demostró que la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes, en contra de su voluntad, permaneció en dicho predio desde el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno. El acusado YUNIOR ERICK SOLÓRZANO DEPAZ, cuando salía del predio, dejaba la puerta

asegurada con candado. Por celos, impedía que la agraviada salga o pueda escapar. Ello se desprende de la visualización de la entrevista en cámara Gesell y la declaración de la testigo Nelly Solorzano Depaz.

* **C.** Durante el tiempo en que la agraviada permaneció en la habitación, el acusado la agredía física y psicológicamente, incluso la cortaba y golpeaba en diferentes partes del cuerpo, así como suturaba las heridas que le causaba. Ello se establece con la entrevista única en cámara Gesell y el acta de entrevista de la agraviada, la testimonial de Grover Ezequiel Cutipa Cotacallapa, los certificados médicos legales realizados a la agraviada, 001104-V, de once de febrero de dos mil veintiuno, y 003631-PF-AR, de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, las explicaciones plenarios de la médico legista Elizabeth Falcon Briceño, el informe médico 022-2021-PA/HVRG, el informe médico 048-2021-GRA-DIRES/HVRG, las explicaciones periciales del médico Ilmer Margarín Ulloa, el certificado médico legal 6323-PF-HSC, la historia clínica 195519 emitida por el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, de ocho de febrero de dos mil veintiuno –en el que la agraviada ingresó con el diagnóstico: “politraumatizada”, el examen al perito psicólogo Marcos Sergio Paredes Colchado respecto del protocolo de pericia psicológica 003037-2021-PSC, que evidenció indicadores de afectación psicológica.

* **D.** Se acreditó que el ocho de febrero de dos mil veintiuno el encausado YUNIOR ERICK SOLORZANO DEPAZ, en su habitación, libó bebidas alcohólicas con sus amigos en su habitación, en tanto la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes permanecía echada en la cama, a quien la obligó a beber licor. También se estableció que el imputado, al enojarse con los amigos, los echó y, luego, agredió nuevamente a la agraviada, a cuyo efecto cogió un martillo y la golpeó en la rodilla.

* **E.** También se probó que cuando el acusado YUNIOR ERICK SOLORZANO DEPAZ se tranquilizó, al promediar las veinte horas salió a comprar, momentos que aprovechó la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes para escapar de donde se encontraba encerrada.

* **F.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno personal policial, mientras realizaba labores de patrullaje por la avenida Luzuriaga, fue abordado por un trabajador de la pollería Samuel’s que solicitó apoyo para su compañera.

* **G.** En cuanto a las lesiones ocasionadas a la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes, ella señaló en la entrevista única que fue agredida físicamente por el acusado YUNIOR ERICK SOLORZANO DEPAZ en forma reiterada el tiempo que permaneció retenida en la habitación de este último. Al respecto precisó en qué partes del cuerpo fue agredida, de qué forma y con qué objeto, así como que el imputado coció sus heridas con hilo y aguja.

* **H.** En lo referente a la concurrencia del delito de secuestro con agravantes, no existe discusión conforme se colige de la teoría del caso planteada por la defensa del acusado YUNIOR ERICK SOLORZANO DEPAZ. Empero, se presenta

como controversia si la agraviada estuvo en contra de su voluntad o medió causa justificada para permanecer en la habitación del encausado. De la evaluación de la actividad probatoria y planteada las premisas fácticas que conforman la imputación, se tiene como hecho probado, que la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes permaneció en la habitación en contra de su voluntad. Según su relato inculcador se tiene que, si bien el encuentro con el acusado se dio en forma voluntaria, para lo cual concurrió a la casa (habitación), al ingresar a la misma se suscitó una discusión provocando que cierre por dentro la puerta con candado, el mismo que cuando salía cerraba con candado por fuera, a tal punto que no podía salir, siendo privada de su libertad durante los días que se mantuvo en cautiverio.

∞ **3.** La defensa del encausado YUNIOR ERICK SOLORZANO DEPAZ interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento treinta y cuatro, de ocho de junio de dos mil veintidós. Instó se revoque o anule la sentencia de primera instancia. Alegó que el delito de secuestro no se ha consumado con relación a aspectos que no fueron debidamente valorados; que con la agraviada tuvieron una relación formal de más de tres años, en cuyo periodo la agraviada acudía reiteradamente a su domicilio a pasar los días; que la agraviada llegó voluntariamente a su domicilio; que el domicilio en cuestión es una vivienda, donde habitan personas que estuvieron presentes durante todos esos días en que supuestamente sucedió el secuestro; que se probó la presencia de su padre y de su hermano, por ello debieron notar o escuchar lo sucedido; que, además, su madre y abuela ingresaron reiteradas veces a la habitación; que el delito de secuestro exige el cumplimiento del elemento subjetivo, de suerte que, atento a la forma y circunstancias de los hechos, cabe colegir que no tuvo la intención de secuestrar a la agraviada, no hubo dolo en su accionar; que se trata de un conflicto de pareja y que posterior a las agresiones que ocasionó a la agraviada decidieron permanecer juntos; que, en cuanto a la reparación civil fijada, el *iudex aquo* determinó la existencia de daño, pero no ahondó en los mismos. Agregó vulneración al principio de inocencia, al derecho fundamental a la prueba, inadecuada valoración de los medios de prueba, motivación aparente e incorrecta valoración de la jurisprudencia: Acuerdo Plenario 2-2005 y Acuerdo Plenario 1-2011.

∞ **4.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento cuarenta y uno, de veinte de junio de dos mil veintidós, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash dictó la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y tres, de uno de septiembre de dos mil veintidós, que revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia de primera instancia absolvió a YUNIOR ERICK SOLORZANO DEPAZ de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de secuestro con agravantes y lo condenó por delito de lesiones graves. Sus argumentos son:

∞ **A.** No se acreditó el elemento objetivo del delito de secuestro, tampoco la concurrencia de elementos subjetivos. Conforme refirió el impugnante, existen aspectos que no fueron debidamente evaluados y que en puridad no generan certeza respecto al hecho de que la agraviada, en contra de su voluntad, permaneció en el inmueble en mención desde el treinta y uno de enero hasta el ocho de febrero de dos mil veintiuno. Se parte del hecho no controvertido de que entre la agraviada y el encausado medió una relación de enamorados, al punto que había días en que ella se quedaba en la habitación. Este último dato fue corroborado por los testigos Nelly Solorzano Depaz, quien sostuvo que su hijo y la agraviada siempre tomaban y peleaban, y que en varias ocasiones les llamó la atención que no podían seguir así. Lo expuesto por esta testigo guarda relación con la testimonial de Angélica Reyes Oncoy, madre de la agraviada, quien expresó que su hija estuvo ausente y que había veces en que venía golpeada; además dio a entender lapsos de tiempo en que la agraviada no acudía a su vivienda.

∞ **B.** Se confirmó que la agraviada se comunicó con su familia. En cuyo caso cabe un cuestionamiento: ¿Cómo una persona que supuestamente se encuentra secuestrada puede comunicarse con su familia y no peticionar ningún tipo de ayuda? Este es un escenario que conlleva a la incertidumbre respecto a si la agraviada estuvo realmente recluida contra su voluntad.

∞ **C.** No se demostró la existencia de un candado. Por el contrario, las testimoniales recabadas y las personas que también habitaban en dicho inmueble y que fueron interrogadas en juicio oral revelan que no advirtieron la existencia del candado.

∞ **D.** El hecho fue subsumido en el delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 121-B, primer párrafo, numeral 3, concordante con el artículo 108-B, numeral 3, del CP, sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, que el encausado es una persona con estudios escolares y registra antecedentes penales, conforme al certificado de antecedentes penales, por delito de agresión, que la pena debe ser ocho años de privación de libertad.

∞ **E.** La defensa cuestionó la reparación civil. Alegó que carece de una debida argumentación; que no se cumplieron los Acuerdos Plenarios 06-2006 y 05-2008; que la fijación del monto de reparación civil debe guardar relación con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico.

∞ **5.** Al no encontrarse conforme, el señor FISCAL SUPERIOR DE ANCASH interpuso recurso de casación por escrito de veinte de septiembre de dos mil veintidós, el mismo que fue concedido por auto de fojas doscientos setenta y siete, de catorce de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos sesenta, de veinte de septiembre de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material,



vulneración de la garantía de motivación y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la sentencia otorgó un valor probatorio distinto a la prueba pericial psicológica; que no se realizó un análisis integral de la declaración de la víctima y tampoco la relacionó con las pericias médico legal y psicológica; que no se analizaron determinadas testimoniales; que se incorporaron razonamientos impertinentes para justificar la absolución por el delito de secuestro.

CUARTO. Que este Tribunal Supremo por Ejecutoria de Calificación de fojas doscientos noventa y uno, de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, concedió el recurso de casación por la causal de **vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, inciso 4, del CPP).

∞ Corresponde examinar, de un lado, la presencia de defectos específicos de motivación (motivación impertinente, motivación incompleta al no analizar pruebas decisivas, motivación insuficiente al no justificar con solidez las inferencias probatorias y motivación ilógica al trasgredir las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos); y, de otro lado, si se produjo una desviación del poder de revisión del Tribunal de Apelación.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas cuatrocientos trece, de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la audiencia de casación el día veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

∞ Con fecha veintitrés de enero la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal presentó el requerimiento 014-2025-MP-FN-1ºFSUPRE.P, por la que solicitó se declare fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista, se revoque la sentencia de primera instancia y se reenvíe el proceso a otro Colegiado para que emita nuevo pronunciamiento.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Jacqueline Elizabeth Del Pozo Castro, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Objeto concreto del recurso de casación.* Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, estriba

en determinar (i) la presencia de defectos específicos de motivación (motivación impertinente, motivación incompleta al no analizar pruebas decisivas, motivación insuficiente al no justificar con solidez las inferencias probatorias y motivación ilógica al trasgredir las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos); y (ii) si se produjo una desviación del poder de revisión del Tribunal de Apelación.

SEGUNDO. *Ámbito del recurso de casación.* Que, en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, no corresponde que este Tribunal Supremo realice una valoración autónoma del material probatorio disponible, solo es de rigor la fiscalización del cumplimiento de las reglas del Derecho probatorio (sobre la obtención de las fuentes de prueba, la actuación de los medios de prueba, el alcance de los principios reguladores de la actividad probatoria y la apreciación –interpretación o traslación y valoración– de la prueba). Atento a los agravios casacionales hechos valer, y admitidos, también es del caso fiscalizar si el Tribunal Superior vulneró el ámbito de sus competencias de apelación.

TERCERO. *Marco de la decisión del Tribunal Superior.* Que no está en discusión impugnativa las lesiones graves sufridas por la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes, de veintitrés años de edad, ocasionadas por su pareja sentimental, el encausado YUNIOR ERICK SOLORZANO DEPAZ, en un marco de violencia reiterada por abuso de poder y aprovechamiento de su vulnerabilidad. Las testimoniales y, en especial, la propia declaración de la víctima, dan cuenta de los actos de violencia física reiterados sufridos por la víctima. Consta prueba pericial oficial e historia clínica, así como explicaciones periciales y fotografías, que acredita inconcusamente lo que sufrió la agraviada e, incluso, experimentó pancreatitis por la agresión sufrida, anemia por pérdida de sangre y desfiguración del rostro.

∞ El aspecto central de la discusión en sede de apelación era si la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes estuvo secuestrada en la habitación del encausado YUNIOR ERICK SOLORZANO DEPAZ durante ocho días. Para descartar la hipótesis fiscal, el Tribunal Superior destacó la relación de enamorados y que había días en que la agraviada se quedaba en la habitación del encausado –ella se ausentaba de su casa y se quedaba en la habitación del imputado (declaración de las madres de ambos y del hermano de aquella, Juan Carlos León Reyes); que durante ese lapso de tiempo, de presunto cautiverio, la agraviada se comunicó telefónicamente con su familia, sin denunciar el secuestro de que era víctima, y además tuvo contacto con terceros que acudieron a la habitación y no solicitó ayuda [puntos 18 a 21, folios nueve a diez, de la sentencia de vista]; que la puerta y ventanas del lugar no presentaron daños o signos de violencia, y no se probó la existencia de un candado; que la indumentaria de la agraviada y descalza cuando acudió a su

centro de trabajo y la encontró la Policía es solo una circunstancia que no tiene fuerza acreditativa del secuestro acusado [punto veinticinco de la sentencia de vista, folio doce]; que se verificó la existencia de terceras personas en la habitación del imputado y existió comunicaciones de la agraviada con sus familiares por celular [punto veintisiete de la sentencia de vista, folio doce].

CUARTO. Poderes de revisión del Tribunal de Apelación. Que el recurso de apelación es ordinario y, por su propia naturaleza, puede abordar –en el marco de la pretensión impugnativa– cualquier aspecto de derecho procesal y derecho material o sustantivo. Evidentemente, el recurrente puede plantear motivos vinculados *(i)* al quebrantamiento de preceptos procesales especialmente relevantes, *(ii)* a la infracción de normas de derecho sustantivo y *(iii)* a los errores tanto en la aplicación de las reglas del derecho probatorio y como en la apreciación de las pruebas –en este último caso se cuestiona la evaluación y conclusión del juzgador respecto de los hechos objeto del debate, y en el *sub judice* se dio no probado un hecho que se considera probado–.

∞ Es verdad que el artículo 425, numeral 2, del CPP estipula que la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez penal. Empero, este enunciado normativo no quiere decir que el Tribunal Superior no pueda examinar el elemento probatorio (lo que fluye de lo expuesto o concluido por el órgano de prueba) y, en su caso, la credibilidad interna de la testimonial y, además, el análisis con las demás pruebas, desde una perspectiva holística según lo exige el artículo 393, apartado 2, del CPP.

∞ En el presente caso, no consta que el Tribunal Superior examinó si las testimoniales de cargo carecían de rigor y consistencia o que el Juzgado Penal interpretara falsamente lo expuesto por los testigos. Además, su análisis respecto de las demás pruebas actuadas (periciales, documentales y documentadas), presenta defectos para justificar las inferencias probatorias, como luego se verá.

QUINTO. Actividad probatoria y valoración. Que, al respecto, se tiene *(i)* la precisa, directa y circunstanciada declaración de la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes; *(ii)* la testimonial de su compañera de trabajo Blanca Collazos de la Cruz –según ella la agraviada llegó a la Pollería *Samuel's* vestida con un polo rojo, un short deportivo y descalza, con notorias heridas y lesiones y sindicando al imputado por haberla secuestrado y agredido–; *(iv)* la testimonial del policía interviniente (Kenio Lizardo Villaorduña), que precisó, en concordancia con la testigo antes citada, cómo se encontró la agraviada y cómo vestía, descalza incluso; *(v)* el acta de intervención policial de ocho de febrero de dos mil veintiuno, consolidada por la declaración del policía Kenio

Lizardo Villaorduña; (vi) no consta que tras llegar a la habitación del imputado y quitarle inmediatamente su celular, en el transcurso de los ocho días que permaneció en dicha habitación, llamó libremente por teléfono a sus familiares u otra persona –luego, la indicación del Tribunal Superior revela una motivación falseada respecto de la interpretación de la declaración de la víctima –véase la amplia descripción de la declaración en cámara Gesell indicada en la sentencia de primera instancia, folios treinta y tres a cuarenta y seis–; y, (vii) el protocolo de pericia psicológica 003037-2021-PSC concluyó que la agraviada Luz Clarita Celmi Reyes padecía de afectación psicológica emocional y cognitiva, así como que era una persona vulnerable y requiere de un tratamiento psicológico; en las explicaciones periciales en sede plenarial el psicólogo forense Marcos Sergio Paredes Colchado apuntó que, además, la agraviada tenía una dependencia hacia su pareja y adoptaba una conducta sumisa que dio pie a que no busque mecanismos de auxilio y tolere el ciclo de violencia en su contra por parte del imputado, lo que fue confirmado por la perito de parte Rosa Maribel Ponce García. Pese a esto último el Tribunal Superior consideró que precisamente por tal dependencia emocional es que permaneció voluntariamente en la habitación, sin tener presente el contexto, las agresiones, la huida y la inmediata denuncia de los hechos.

∞ Una inferencia del Tribunal Superior se centró en que no se probó la utilización de un candado para cerrar la puerta. Ello es cierto. Empero, en la inspección técnico criminalística 63/2021, de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se dio cuenta de la existencia de un mecanismo de seguridad tipo aldaba metálica, en normal funcionamiento. Esta pieza, como apunta el señor Fiscal Adjunto Supremo en su requerimiento escrito en esta sede, se usa para la colocación de un candado; además, existe otra puerta dentro del inmueble que contaba con una cerradura de las mismas características, pero con un candado. Luego, la inferencia analizada carece de consistencia.

∞ Otra inferencia asumida fue que durante el tiempo en que la agraviada permaneció en la habitación accedieron a ella la madre y hermana del encausado, así como los amigos con quienes discutió este último, lo que no es compatible con la alegada privación ilícita de la libertad y las circunstancias del caso.

SEXTO. Defectos de motivación de la sentencia de vista. Que, en estas condiciones, se tiene que la sentencia de vista incurrió varios defectos de motivación constitucionalmente relevantes. No solo obvió en lo que linealmente se desprendía de las pruebas personales (testimoniales de la compañera de trabajo de la agraviada Blanca Collazos de la Cruz y del policía Kenio Lizardo Villaorduña) y del acta de intervención policial, sino que dedujo de la pericia psicológica e, incluso, de la pericia social y explicaciones de la experta Gianella Olga Rosazza Montañez, una consecuencia contraria a la lógica y máxima de la experiencia: si la víctima está sometida y muestra

una dependencia, amén de haber sido golpeada significativamente, es razonable, por su vulnerabilidad, que asuma una actitud pasiva y en esos momentos, siempre bajo la influencia del imputado, no diga nada de lo que estaba pasando a los eventuales visitantes de la habitación. La magnitud de las lesiones sufridas por la víctima contribuye a reforzar la presunción de una privación de libertad y más aún si se escapó e inmediatamente pidió ayuda a sus compañeros de trabajo. Luego, la motivación no solo fue falseada –afirmó que la agraviada, durante su cautiverio, llamó por teléfono a sus parientes, sin que se consigne que fue mediante amenazas, lo que resulta razonable– e incompleta, sino que las presunciones o inferencias probatorias vulneraron las máximas de la experiencia y la lógica de los acontecimientos. Además, no se formuló una cadena indiciaria necesaria y patente al no relacionar las lesiones resultantes, las agresiones constantes y el perfil psicológico de la agraviada con la retención en una habitación bajo amenazas y violencia física.

SÉPTIMO. Conclusión. Que, siendo así, no solo se desnaturalizaron las competencias revisoras de un Tribunal de Apelación como se señaló supra, sino que la motivación de la sentencia recurrida incurrió en vicios de motivación falseada, incompleta, insuficiente e irracional. Como, indebidamente, se afectó la reconstrucción del hecho debatido, no queda otra opción que dictar una sentencia rescindente. Un nuevo colegiado de apelación debe volver a apreciar el material probatorio disponible y emitir una sentencia ausente de los defectos ya resaltados.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE ANCASH contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y tres, de uno de septiembre de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y tres, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, absolvió a Yunior Erick Solórzano Depaz de la acusación fiscal por delito de secuestro con agravantes en agravio de Luz Clarita Celmi Reyes, y condenó a dicho encausado como autor del delito de lesiones graves en agravio de Luz Clarita Celmi Reyes a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II.** Y actuando en sede de instancia: **ANULARON** parcialmente la sentencia de primera instancia respecto de la absolución por delito de secuestro con agravantes; y, **ORDENARON** que otros jueces dicten nueva sentencia de primera instancia, previo juicio oral. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones;



registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG